LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de noviembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x), No. AU-04074-2024de fecha 07/09/2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No: 055410338265, usuario GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO se desfija el día 27 del mes de noviembre de 2024 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió AUTO (x) Resolución () Oficio () Número. AU-04074-2024

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 08 del mes de noviembre de 2024 se procedió a citar vía telefónica al número: 3016210721

Señor
GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo
Expedienté o radicado número: 055410338265

Detalle del mensaje: El día 08 de noviembre de 2024 se trató de ubicar a los señor antes mencionado ya que no tiene correo electrónico para realizar la notificación personal electrónica, se trató de ubicar mediante llamada telefónica al número antes mencionado y no fue posible ,se le hablo en varias ocasiones al WhatsApp 3016210721 y no respondio en ningún momento, también se le envió oficio de citación a ese mismo número de WhatsApp y tampoco se presentó por la Regional Aguas para realizarle la notificación.

Fecha de Constancia secretarial 19/11/2024

Expediente: **055410338265**
Radicado: **AU-04074-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **07/11/2024** Hora: **08:52:41** Folios: **3**

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja ambiental SCQ-132-0539-2021 del 08 de abril de 2021, se realizó visita técnica, generándose el Informe Técnico IT-02454-2021 del 29 de abril de 2021, de acuerdo a lo evidenciado en campo se impuso mediante Resolución RE-02784-2021 del 06 de mayo de 2021, MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, por la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas para el paso de la vía sobre fuente de agua que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, los cuales generan sedimentos a la fuente de agua, construida sin el respectivo permiso de ocupación de cauce. Lo anterior en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, en el sector Bonilla parte baja, con punto de coordenadas -75°10'37,09'W y Latitud 6°1111" N.

Que la medida preventiva con radicado RE-02784-2021 del 06 de mayo de 2021, se dio por Comunicada al señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, el día 11 de mayo de 2021.

Que mediante Auto con radicado AU-00080-2024 del 12 de enero de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" Dispone: ARTÍCULO PRIMERO: "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo".

ARTICULO TERCERO: "REQUERIR al señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, para que en el término de 30 días contado a partir de la comunicación del presente Auto, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Tramite permiso de ocupación de cauce, legalizando la obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas para el paso de la vía sobre fuente de agua que vierte directamente al embalse, realizada en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, en el sector Bonilla parte baja, con punto de coordenadas -75°10'37,09'W y Latitud 6°1111" N.

2. En caso de no tramitar permiso de ocupación de cauce retirar la obra realizada sobre la fuente de agua.

Que mediante informe técnico con radicado IT-07055-2024 del 17 de octubre del 2024, se realizo visita de control y seguimiento el día 07 de octubre del 2024, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"*

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- socavones de aproximadamente dos (2) metros de profundo, en la zona con coordenadas geográficas 6°11'26" N, 75°11114W„ no han sido corregidos tal como se menciona en el AU-01536-2024 del 22 del 05 de 2024.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: *"**Artículo 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015,** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 17 de diciembre de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido mediante AU-00992-2024 del 08 de abril del 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-06401-2024 del 24 de septiembre del 2024, donde se concluyó lo siguiente:

-Al momento de la visita se encontró maquinaria en el sitio en la adecuación de terreno, el cual realizaba disposición de material suelto sobre ladera próxima a la fuente hidrica denominada Sin Nombre.

- Al momento de la visita se pudo identificar que los socavones de aproximadamente dos (2) metros de profundo, en la zona con coordenadas geográficas 6°11'26" N, 75°11114W„ no han sido corregidos tal como se menciona en el AU-01536-2024 del 22 del 05 de 2024.

- Los usuarios no han tramitado el permiso de ocupación de cauce.

- Los usuarios no han restituido las zonas de retiro de la fuente hídrica. Se observa que se han implementado acciones de siembra en los taludes y en otras zonas se a revegetalizado de manera natural.

- La Secretaria de Planeación del municipio de El Peñol allega copia de los ajustes del Plan de Acción Ambiental a la corporación con radicado CE-13448-2024 del 15 de agosto de 2024, además, en el PAA se adjuntó estudio geotécnico y de suelos, estudios

hidráulicos, diseños de aguas lluvias y especificaciones técnicas para el manejo y control de erosión.

Que el Informe Técnico con radicado IT-08140-2021, fue comunicado mediante correo electrónico a la Secretaria de Planeación, inspección de Policía y Personería del municipio de El Peñol el día 07 de enero de 2022, para su conocimiento y competencia.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido el informe técnico referenciado en el acápite anterior, se puede evidenciar que la la sociedad **TERRALISYUM SAS**, identificada con NIT 901351486-1, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.209.159, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

Queja con radicado SCQ-132-0539-2021 del 08 de abril de 2021.
Informe Técnico de queja con radicado IT-02454-2021 del 29 de abril de 2021
Informe técnico de control y seguimiento IT-04388-2022 del 13 de julio de 2022.
Informe técnico con radicado IT-07055-2024 del 17 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, dentro del presente procedimiento sancionatorio, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO UNICO:** Realizar ocupación del cauce de una fuente hídrica para construcción de vía privada, en el predio con PK: 5412001000000100135, mediante la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, obra que se realizó sin contar con los permisos ambientales correspondientes en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol. Contraviniendo con dicha conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, que establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas,

desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que la medida preventiva impuesta a través del auto AU-00080-2023 DEL 12 de enero de 2024, se mantiene en firme y solo se procederá con su levantamiento una vez se compruebe que han desaparecido las causas que motivaron su imposición, lo cual implica el cumplimiento íntegro de los requerimientos realizados por CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que el expediente No. **055410338265**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Corporación, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616. Ext 502.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNNADO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410338265
Fecha: 01/11/2024
Proyectó: Sara Giraldo
Dependencia. Regional Aguas